

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se están notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE ENERO DEL 2024

AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0041-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000002	10 de enero de 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000002 DE

(10 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0041-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería Ad hoc, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 243 del 24 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero del 2023, la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 900.063.262-8 y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.339.515-2, suscribieron el Contrato de Concesión Integrado No. 0041-68, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO y PLATA en jurisdicción de los Municipios de VETAS, CALIFORNIA, SURATÁ y CHARTA Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 2661,5701 hectáreas, con una duración hasta el 25 de agosto de 2049, de conformidad con lo establecido en la Resolución VCT No. 396 del 05 de agosto del 2022 proferida por la ANM y el artículo 70 del Código de Minas, contados a partir del 20 de febrero del 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN. El presente contrato se celebró como producto de la INTEGRACION DE LAS AREAS de los títulos mineros N° y 0041-68 y 13921.

El Contrato de Concesión Integrado No. 0041-68, no cuenta con PTO aprobado, ni con viabilidad ambiental.

Mediante radicado No. 20221002208252 del 28 de diciembre de 2022, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN¹, apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S – MINESA-, titulares del Contrato de Concesión No. 0041-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, por perturbación en el área del título minero, por tal motivo expuso:

*“Recientemente, se recibió información, por una fuente externa, de que en el sector conocido como “La Higuera”, ubicado en el área del contrato 0041-68 se encuentra una planta de beneficio activa.
(...).*

(...) al realizar una inspección ocular externa a una distancia de 30 metros, aproximadamente, el equipo de seguridad de la empresa detectó los siguientes elementos que dan cuenta de la realización de posibles actividades de beneficio como son: Se detectó que la barrera perimetral ubicada junto al río la baja sus troncos de madera están desplomados. (7°21'06.1" N 72°56'0716W).

¹ En Auto PARB No. 0179 del 03/04/2017 la ANM reconoce personería jurídica a la abogada MARCELA ESTRADA DURAN.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0041-68”**

El alambre de púas y postes de madera que están sobre la vía están dañados lo cual facilita el ingreso de personal y semovientes, 10 mts Aprox. (7°21'07.2" N 72°56'06.6" W).

También se detectó un entable –planta de beneficio artesanal en el predio, que tiene motor, polea, coco o barril y mangueras que salen del sitio y vertimiento de aguas residuales contaminadas al río la Baja. (7°21'08.1" N 72°56'04.9W”).

Los trabajos de beneficio se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad, mineras y ambientales, y sin ninguna autorización o conocimiento de MINESA SAS, ni de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA; razón por la cual dejamos a salvo nuestra responsabilidad por las eventualidades o accidentes que pudieran presentarse, así como de los pasivos ambientales que ellas generen”.

En cuanto a la ubicación de la perturbación indicó: “Área del Contrato de Concesión No. 0041-68, cabecera municipal de California con la Vereda Centro, tomando la vía veredal aproximadamente un (1) kilómetro donde se llega al sitio localmente conocido como Tronadora, hasta llegar al sitio de la perturbación; coordenadas 7°21'08.1" N 72°56'04.9W”

Finalmente, la apoderada señaló “solicito respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos realizados por los perturbadores y los demás que se encuentren en idéntica situación”.

De igual forma, anexó registro fotográfico, constante de diez (7) imágenes como soporte de la queja.

Mediante Auto 0006 del 18 de enero de 2023², la ANM dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, allegada mediante radicado No. 20221002208252 del 28 de diciembre de 2022, por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S – MINESA-, titulares del Contrato de Concesión No. 0041-68, en dicho pronunciamiento se fijó fecha y hora para la diligencia de la visita al área del citado título, para el día 03 de febrero de 2023.

De conformidad con el Auto PARB No. 0007 del 20 de enero de 2023³, aclarado a través del Auto PARB No. 0014 del 24 de enero de 2023⁴, se indicó que por circunstancias en cuanto a la ejecución y aplicación presupuestal asignada para la autoridad minera y como consecuencia de la nueva planeación fijada por la entidad para las comisiones de funcionarios y/o colaboradores para la presente vigencia, se hizo necesario reprogramar la diligencia de la visita para el día 07 de febrero de 2023.

Reposa en el expediente constancia de notificación de los Autos PARB Nos. 0007 del 21 de enero de 2023, aclarado a través del Auto PARB No. 0014 del 24 de enero de 2023, a la parte querellada en este proceso, esto es, a personas indeterminadas, por medio de Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de California (Santander) el día 27 de enero de 2023, y desfijado el 30 de enero de 2023, y por medio de avisos fijado el día 01 de febrero de 2023 en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 07 de febrero de 2023, diligencia que fue iniciada en la oficina de la Inspección de Policía del Municipio de California (Santander), a la cual asistieron, de la parte querellante el abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO, en calidad de apoderado para la diligencia, de la parte querellada no se presentó persona alguna.

² Notificado a la apoderada de la sociedad titular por Estado No. 0003 del 19/01/2023

³ Notificado a la apoderada de la sociedad titular por Estado No. 0004 del 23/01/2023

⁴ Notificado a la apoderada de la sociedad titular por Estado No. 0005 del 25/01/2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0041-68”**

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, ante lo cual contestó: *“Respetuosamente solicitarle a la ANM se sirva conceder el amparo administrativo solicitado toda vez que, los trabajos realizados en el sitio de la perturbación por terceras personas indeterminadas no han sido autorizada por el titular minero, por ende dejamos a salvo la responsabilidades de las sociedades titulares ante cualquier eventualidad, accidente o daños al medio ambiente que se ocasionen en el área del título minero producto de dichas actividades”.*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del apoderado de la sociedad titular Doctor GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO, de igual forma el Intendente WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE, Comandante (E) de la Estación de Policía del Municipio de California junto con el personal de UNIMIL, Grupo al mando del señor Capitán JUAN CARLOS COMBITA, así mismo, los delegados de la ANM Abogada DORA CRUZ SUAREZ y la Geóloga ELLA JOHANNA CASTRO NAVAS. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0004-2023 del 14 de febrero de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 07 de febrero de 2023 al área del título minero No. 0041-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

4. “CONCLUSIONES

- 4.1 *Con base en la visita adelantada el 7 de febrero de 2023, al sector Tronadora, en jurisdicción del municipio de California, en el departamento de Santander, con el fin de atender el amparo administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN en calidad de apoderada de las sociedades titulares del Contrato de Concesión 0041-68, mediante radicado No. 20221002208252 del 28 de diciembre de 2022, se determinó que existe un ENTABLE con actividades de molienda y concentración artesanal, conectada con un sistema de sedimentación y desagüe.*
- 4.2 *El sitio donde se realiza la molienda (inicio del proceso), se localiza en la parte más alta, en las coordenadas **LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.126,7 msnm**, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero **0041-68**.*
- 4.3 *El sitio donde se localiza la piscina de sedimentación, la cual recibe las aguas del sitio de molienda y conecta con la manguera que realiza la descarga directa a la quebrada, se localiza en las coordenadas **LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 5" W, 2.124,4 msnm**, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero **0041-68**.*
- 4.4 *El punto donde se realiza la descarga directa de las aguas resultantes de este proceso artesanal a la quebrada La Baja se localiza en las coordenadas **LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.123 msnm**, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero **0041-68**.*
- 4.5 *En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por las sociedades titulares, toda vez que en el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, con la coordenadas **LAT 7°21'08.1"N, LONG 72°56'04.9"W**, se encontró un ENTABLE y se constató que se encuentra activo; el proceso artesanal de concentración se realiza por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0041-68”

“Artículo 307. *Perturbación.* “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador. la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0004-2023 del 14 de febrero de 2023, se estableció entre otros aspectos:

- 4.1 *El sitio donde se realiza la molienda (inicio del proceso), se localiza en la parte más alta, en las coordenadas LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.126,7 msnm, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero 0041-68.*
- 4.2 *El sitio donde se localiza la piscina de sedimentación, la cual recibe las aguas del sitio de molienda y conecta con la manguera que realiza la descarga directa a la quebrada, se localiza en las coordenadas LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 5" W, 2.124,4 msnm, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero 0041-68.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0041-68”

- 4.3 El punto donde se realiza la descarga directa de las aguas resultantes de este proceso artesanal a la quebrada La Baja se localiza en las coordenadas **LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.123 msnm**, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero **0041-68**.
- 4.4 En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por las sociedades titulares, toda vez que en el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, con la coordenadas **LAT 7°21'08.1"N, LONG 72°56'04.9"W**, se encontró un **ENTABLE** y se constató que se encuentra activo; el proceso artesanal de concentración se realiza por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida”.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0041-68, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita de Amparo Administrativo.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que en las coordenadas: LAT 7°21'08.1"N, LONG 72°56'04.9"W, LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.126,7 msnm, LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 5" W, 2.124,4 msnm, LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.123 msnm, existe perturbación, puesto que dichos puntos se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 0041-68, perturbación realizada por Personas Indeterminadas, como se pudo establecer según lo consignado en el acta y en el informe que no fue posible identificarlas.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20161200204421 del 02 de junio de 2016, señaló:

“De la norma transcrita se deduce que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata”

En ese sentido, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras”.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0004-2023 del 14 de febrero de 2023, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. 0041-68, constituyen perturbación por ocupación al derecho minero frente a personas indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado, el cual se determina y enmarca dentro de las siguientes coordenadas:

- LAT 7°21'08.1"N, LONG 72°56'04.9"W,
- LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.126,7 msnm.
- LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 5" W, 2.124,4 msnm.
- LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.123 msnm

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0041-68”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0041-68.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control Ad hoc de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. 0041-68, parte querellante en este proceso, en contra de personas indeterminadas, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería efectuada por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. 0041-68, en las siguientes coordenadas:

- LAT 7°21'08.1"N, LONG 72°56'04.9"W,
- LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.126,7 msnm.
- LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 5" W, 2.124,4 msnm.
- LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.123 msnm

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcaldesa del Municipio de California (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales, en las siguientes coordenadas: LAT 7°21'08.1"N, LONG 72°56'04.9"W, LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.126,7 msnm, LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 5" W, 2.124,4 msnm, LAT 7° 21' 8" N, LONG 72° 56' 4" W, 2.123 msnm, según lo indicado en los artículos 161, 306 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0004-2023 del 14 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0004-2023 del 14 de febrero de 2023, y copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- para lo de su competencia, a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de lo solicitado a la Alcaldía del Municipio de California (Santander), de acuerdo a lo dispuesto en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. 0041-68, a través de su apoderada Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0041-68”**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por JAIME ALONSO
GARCÍA ARANGO

JAIME ALONSO GARCÍA ARANGO
Gerente de Seguimiento y Control Ad hoc

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Jaime Alonso García Arango. Gerente de Seguimiento y Control Ad hoc